

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 4° Se deroga el decreto de 16 de noviembre de 1861.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas, á 27 de febrero de 1863.—*José A. Páez*.—El Secretario General, *Pedro José Rojas*.

1296

DECRETO de 18 de noviembre de 1861 aprobando un reglamento sobre hospitales militares.

(Insistente por el número 1357)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: 1° Que es de la mayor importancia procurar por todos los medios posibles, que en el servicio de los hospitales militares no se encuentren inconvenientes que de alguna manera puedan entorpecerlo, con grave daño de los intereses sobre que se funda la conservación de esos importantes establecimientos. 2° Que se hace difícil alcanzar los provechosos resultados que son de esperarse en beneficio de los servidores de la Nación, á cuya regular y esmerada asistencia están exclusivamente destinados aquellos institutos, si no se establece orden y regularidad en su servicio, y se fijan reglas que determinen de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones que están en el deber de cumplir sus empleados en lo que respectivamente les corresponda, según su clase, decreto:

Art. 1° Se aprueba en todas sus partes el proyecto de reglamento para los hospitales militares de la República, presentado á la consideración del Gobierno por el señor Coronel M. Sagarzazu, Comandante de armas de esta provincia.

Art. 2° Este reglamento regirá en el orden y economía interior de los hospitales, desde su publicación oficial, quedando á él sujetos los empleados en el hospital de Caracas, así en la parte facultativa como en la económica, y los de los otros establecimientos de su especie que existan, ya sean éstos permanentes ó provisionales, en los cuales será respectivamente ejecutado en lo que corresponda al personal con que están dotados por leyes y resoluciones vigentes.

§ único. Estando ya nombrado el primer médico del hospital de esta plaza, procédase á presentar las propuestas de los demás empleados en la forma que prescribe el reglamento, excepto para Contralor, pues por esta vez S. E. nom-

bra al Comandante Manuel Ojeda y Muñoz.

Art. 3° Por el Ministro de la Guerra se dispondrá lo conveniente para la impresión del mencionado reglamento por cuenta del Gobierno, designándose por él mismo el número de ejemplares que se considere suficiente, y la inmediata remisión de los que hayan de ser enviados á las autoridades civiles y militares relacionadas con su observancia; y para que llegue á conocimiento de todos los que deban cumplirlo y hacerlo cumplir por sus inmediatos subalternos, de modo que en ningún caso pueda eludirse su estricto cumplimiento por ignorancia de las prescripciones que él contiene.

Art. 4° Los infractores serán castigados con las penas establecidas en el reglamento; del cual habrá de conservarse siempre un ejemplar en cada uno de los archivos de los hospitales militares de la República.

Art. 5° Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al reglamento, ya sea en la parte facultativa ó ya en la económica.

Art. 6° El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 18 de noviembre de 1861.—*José A. Páez*.

Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Benito M. Figueredo*.

1297

DECRETO de 18 de noviembre de 1861 derogando la ley de 1844 número 537 sobre organización de la marina nacional.

(Insistente por el número 1357.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: 1° Que careciendo la marina de guerra de la unidad y organización convenientes, en el estado actual de la República es poco eficaz el servicio que presta, y mayores los gastos que hace por carecer también de la inspección inmediata; y 2° Que con la creación de una comandancia general de marina que reasuma el mando de todas las fuerzas navales de la República, y la de una Comisaría general del mismo ramo, se conseguirá la unidad en las operaciones marítimas, se le dará una orga-



nización uniforme á la armada nacional, y los gastos de ésta serán inspeccionados de cerca, evitándose así erogaciones innecesarias, decreto:

Art. 1º Para dar la mayor unidad á las operaciones marítimas en las actuales circunstancias, se crea una comandancia general de marina, á cuyas órdenes estarán las fuerzas navales de la República.

Art. 2º El Comandante general de marina recibirá órdenes directas del Ministerio de Guerra, y se consagrará desde luego á la más perfecta organización del servicio que han de prestar las embarcaciones mayores y menores de la armada; oyendo, al efecto, la opinión de los respectivos Comandantes de apostaderos.

Art. 3º Estos empleados darán oportunamente al Comandante general de la marina, los informes que él les pida sobre el estado y situación de los buques.

Art. 4º Una vez que el Comandante general de la Marina tenga conocimiento exacto de las embarcaciones de guerra mayores y menores que hoy tiene la República, informará al Gobierno si éllas son suficientes para el servicio de la actualidad, no olvidando las angustias del Tesoro público, y que en mucho pueda suplir al número la conveniente distribución de las fuerzas navales.

Art. 5º Como el principal objeto de estas fuerzas hoy, es el de celar escrupulosamente el litoral para evitar la introducción clandestina de elementos de guerra, el Comandante general de la marina las distribuirá en cruceros constantes sobre las costas que puedan ser invadidas; dando á esos cruceros la organización conveniente.

§ único. Para el mejor servicio de los cruceros ó divisiones marítimas, el Gobierno, cuando á bien tenga, podrá nombrar comandantes de dichas divisiones, ó sean jefes de escuadra, dependientes de la Comandancia general de marina.

Art. 6º Para que el Comandante general de la marina esté al corriente de los movimientos de los enemigos del interior y de los planes de invasión que dejen traslucir los asilados en las islas vecinas, á fin de evitar cualquiera operación hostil, se podrá en frecuente comunicación con las autoridades militares del litoral, y con los agentes consulares de la República en las Antillas.

Art. 7º El Comandante general de la marina encargado del mejor servicio de la armada, cuidará que todas las embarcaciones de guerra cumplan estrictamente las órdenes que les fueren comunicadas; haciendo imponer la responsabilidad competente á aquellos Comandantes que descuiden sus deberes, previniendo, al efecto, el enjuiciamiento de ordenanza por medio del apostadero respectivo.

Art. 8º Como el servicio marítimo en las provincias de Oriente se hace con mejor éxito por medio de embarcaciones menores, el Comandante general de la marina se contraerá con particular cuidado á la organización de las fuerzas sutiles.

Art. 9º El Comandante general de la marina, en cuanto lo permita el tiempo, procurará recorrer el litoral con continuación, para informarse personalmente si los buques de guerra están ocupando sus puéstopos respectivos.

Art. 10. Cuando llegue el caso de armar y tripular embarcaciones de guerra en los puertos de la República, las autoridades civiles y militares prestarán al Comandante general de la marina toda clase de ayuda y cooperación, á fin de que no se perjudique el servicio público.

Art. 11. El Estado Mayor de la armada se compondrá de un Mayor general, dos ayudantes primero y segundo, y un Comisario general de marina. Estos empleados permanecerán en el buque que se les designe para Comandancia.

§ único. El Comandante general de la marina indicará al Gobierno el Jefe y oficiales que hayan de servir como Mayor general y como ayudantes. El Comisario será nombrado por el Secretario de Guerra.

Art. 12. El Comisario general de la marina tendrá á su cargo los fondos que se destinen para los gastos ordinarios de la armada, y de él recibirán lo necesario para el entretenimiento todas las embarcaciones de guerra mayores y menores, previa la presentación del documento respectivo, visado por el Mayor general.

Art. 13. En el caso de que un buque de guerra por ausencia del Comisario de marina, reciba recursos de una Aduana cualquiera, ésta hará el cargo á la Comisaría general de ma-



rina, pasándole oportunamente los comprobantes de la erogación ó copias de ellos.

Art. 14. La Comisaría general de marina se entenderá directamente con la Contaduría General para el rendimiento de la cuenta, la cual llevará conforme lo disponga el Ministerio de Hacienda, quien establecerá además la responsabilidad á que se haga acreedor el Comisario general, en el caso de falta.

Art. 15. El Comandante general de la marina dictará las providencias convenientes, á fin de que las revistas de comisario de los buques se pasen oportunamente y con presencia de las autoridades que para tales casos se requieren, especialmente las de Hacienda.

Art. 16. Así mismo dispondrá que las cuentas de los buques de guerra se lleven con la mayor claridad y precisión, para que en el consumo diario de á bordo no sufra en nada el Tesoro público.

Art. 17. Por el Ministerio respectivo se librarán las órdenes necesarias á las Aduanas principales, para que cuando necesite fondos la Contaduría general de la marina, se los suministren sin obstáculo alguno.

Art. 18. El plan de organización para las fuerzas navales que adopte el Comandante general de la marina, lo comunicará al Gobierno oportunamente para lo que pueda convenir al mejor servicio.

Art. 19. El Comisario general de marina, en el caso que no sea Jefe de la armada, tendrá los mismos goces que se acuerdan al Capitán de fragata embarcado.

Art. 20. Las atribuciones que por este decreto se dan al Comandante general de la marina, aparte de las que se le acuerdan por las ordenanzas navales en el título sobre Comandantes generales de escuadra, no afectan en nada las facultades económicas de los Comandantes de apostaderos, con las cuales evitará toda clase de competencia que ceda en detrimento del servicio.

Art. 21. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

T. IV—16.

Dado en Caracas á 18 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Benito M. Figueredo.

1298

DECRETO de 20 de noviembre de 1861 declarando libres de derechos de importación y de todo otro impuesto nacional ó municipal las máquinas ó los instrumentos destinados al cultivo del algodón.

[Derogado por la ley XX del Código número 1.827]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que es un deber del Gobierno promover la prosperidad de la Nación. 2º Que en cumplimiento de este deber ha de procurar el fomento y desarrollo de la industria, dando estímulo y protección al espíritu de empresa. 3º Que la sociedad establecida en esta capital para el fomento del cultivo del algodón, le ha excitado para que en uso de sus atribuciones preste facilidades á los extranjeros y nacionales que pretendan consagrarse á aquella industria de alta importancia para Venezuela, decreto:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto y por el término de cuatro años, quedan libres de derechos de importación y de todo otro impuesto nacional ó municipal, las máquinas ó instrumentos de cualquiera especie, destinados al cultivo y beneficio del algodón, que se introduzcan por las Aduanas de la República.

Art. 2º Quedan así mismo libres de derechos de importación y de todo otro impuesto nacional ó municipal, las semillas de algodón que se introdujeren para su siembra en Venezuela.

Art. 3º Las empresas de siembra y cultivo de algodón no podrán gravarse por el término de ocho años con ningún impuesto nacional ó municipal, y quedan libres de los establecidos por las leyes anteriores á su instalación.

Art. 4º Durante cuatro años, el algodón cultivado en Venezuela no podrá ser gravado en su exportación con un derecho mayor que el que determina mi decreto de 16 del corriente.

Art. 5º Los extranjeros que vengan de Ultramar para aplicarse al cultivo